

Mandatos del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL PRY 1/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

23 de marzo de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 43/14, 32/8, 42/20, 41/15, 44/13 y 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el desplazamiento de más de 1.000 familias que fueron desalojadas de sus territorios en 13 operativos distintos realizados entre mayo y noviembre de 2021. La mayoría de las familias desalojadas corresponden a pueblos indígenas de la parcialidad Avá Guaraní. Actualmente, las condiciones para que este tipo de desalojos se sigan desarrollando se mantienen, debido, entre otras razones, a la ausencia de medidas efectivas para el reconocimiento legal de tierras de los pueblos indígenas y comunidades campesinas que habitan en distintos territorios y las deficiencias en su protección judicial, por lo que es muy probable que este tipo de hechos vuelvan a ocurrir. A su vez, muchas personas indígenas y campesinas se encuentran en situación de calle como consecuencia de estos desalojos.**

En enero 2018, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas tuvo el honor de dirigir a su Gobierno una carta de alegaciones (AL PRY 1/2018) en relación con alegaciones de violento desalojo y traslado de la comunidad Avá guaraní de Sauce y, en noviembre de 2016, sobre alegaciones de desplazamiento forzoso de la comunidad Avá Guaraní de Sauce, en los distritos de San Alberto y Hernandarias, departamento del Alto Paraná, en septiembre de 2016 (PRY 2/2016), por las cuales la Relatoría lamenta no ha recibido respuesta a las preguntas planteadas.

Según la información recibida:

En sólo ocho meses (mayo a noviembre de 2021), al menos 1.055 familias integradas por pueblos indígenas y personas campesinas habrían sido desalojadas de sus tierras, territorios y asentamientos en 13 operativos, y siguen viviendo en situación de desplazamiento forzado sin perspectivas de soluciones duraderas. La mayoría de estas familias pertenecen a comunidades

indígenas de la parcialidad Avá Guaraní. Según los datos que hemos recibido, se estima que aproximadamente el 3% de los pueblos indígenas que se encuentran habita en el país fueron desalojada en este período.

Los desalojos y desplazamiento recientes tienen en común la intervención de contingentes policiales en cantidad y fuerza desproporcionadas, quema de viviendas, cultivos y pertenencias, junto con la falta del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados y ausencia de recursos judiciales efectivos, soluciones alternativas y asistencia humanitaria. Pese a que algunos de estos operativos fueron motivados por órdenes judiciales, no se les ofreció a las personas afectadas asistencia jurídica y un plazo adecuado para presentar recursos judiciales y no se consideró en estos procedimientos la situación de desprotección de las personas que habitaban en estos territorios, los derechos de los pueblos indígenas a su patrimonio ancestral. Sumado a la violencia y acciones de agentes estatales se ha reportado la presencia de civiles armados que podrían estar actuando bajo aquiescencia del Estado.

Los hechos descritos se enmarcan en un contexto de informaciones recibidas sobre la creciente criminalización y persecución de los pueblos indígenas y las personas campesinas y cuyas comunidades coinciden con la modificación del artículo 142 de la Ley 3440/2008 del Código Penal Paraguayo que aumenta las penas asociadas al delito de ingresar con violencia o clandestinidad en un inmueble ajeno. Con esta modificación se aumentan las penas elevando de delito a crimen y con ello se elimina la posibilidad de aplicar sanciones no privativas de libertad. Actualmente, la pena puede fluctuar entre 6 y 10 años de pena privativa de libertad. En el periodo ya señalado, los departamentos en los que se desarrollaron un mayor número de desalojos fueron Alto Paraná (5) y Canindeyú (3); seguido de San Pedro (2), Canindeyú (2), Caaguazú (1) y Caazapá (1). El total de familias desalojadas y ahora en situación de desplazamiento después de todos estos operativos asciende, según la información reportada, a aproximadamente 1055 familias, integradas por más de 4800 personas.

En el departamento de Alto Paraná, se informó del desalojo de 85 familias de la comunidad de Cerrito, el 13 de mayo de 2021; del desalojo de 170 familias de la comunidad Acaraymi ocurrido el 9 de junio de 2021; del desalojo de 120 familias de la comunidad Ka'a Poty ocurrido el 15 de junio de 2021 y de un segundo desalojo que afectó a esta misma comunidad, el 4 de noviembre del mismo año. En este mismo departamento, también se informó del desalojo de 60 familias de la comunidad Tekoha Ka'avusu, ocurrido el 8 de julio de 2021. Todas las comunidades afectadas por desalojos en este departamento pertenecen al pueblo indígena Avá Guaraní.

En el departamento de San Pedro, se reportó información sobre el desalojo de 80 familias de la comunidad Yvy Pora, perteneciente al pueblo Avá Guaraní, el 1 de junio de 2021 y sobre el desalojo de 40 familias de la comunidad campesina Cristo Rey ocurrido el 27 de octubre.

También se reportaron tres desalojos de comunidades en el departamento de Canindeyú. El primero de estos desalojos desplazó a 100 familias de la comunidad Avá Guaraní de Cristo Rey y se desarrolló el 7 de julio de 2021; el segundo desalojo se efectuó el 2 de noviembre de 2021, desplazando a cerca de 250 familias de la comunidad campesina de Tacuapí – Edilson Mercado y el tercero ocurrió el 28 de noviembre de 2021, desplazando a 87 familias de la comunidad Avá Guaraní de Cerrito.

En el departamento de Amambay, se reportó un desalojo ocurrido el 11 de julio de 2021 llevando al desplazamiento de aproximadamente 15 familias de la comunidad indígena del pueblo Pañ Tavyterã, mientras que en el departamento de Caazapá se informó sobre el desalojo de aproximadamente diez familias de la comunidad campesina María de la Esperanza, ocurrido el 11 de noviembre de 2021. En el departamento de Caaguazú se tuvo conocimiento sobre el desalojo de 38 familias de la comunidad del pueblo indígena Hugua Po'i, ocurrido el 18 de noviembre de 2011.

En particular, el desalojo que se desarrolló el 15 de junio de 2021 en el departamento de Alto Paraná y condujo al desplazamiento de, aproximadamente, 120 familias de la comunidad indígena Ka'a Poty, se ejecutó a pesar de que la comunidad tendría el título de dominio de las tierras, las que habrían sido adquiridas por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) en 1996. En el operativo fueron destruidos el templo de la comunidad, la Escuela Básica "12 de Agosto", sus viviendas, cultivos y pertenencias básicas y perdieron sus animales, quedando las familias despojadas de todo lo elemental para subsistir. Como consecuencia de lo anterior, alrededor de 60 adultos y 44 niños, niñas y adolescentes de esta comunidad se trasladaron a Asunción para reclamar por lo ocurrido, viviendo en las calles de la ciudad, en condiciones climáticas adversas y bajas temperaturas, sin acceso a agua potable, saneamiento, higiene, y alimentación adecuada. Esta misma comunidad habría sido afectada por un segundo desalojo que se desarrolló en condiciones similares, incluyendo la destrucción de sus viviendas y su escuela ubicada en este territorio, el 4 de noviembre del mismo año. Se desconoce el número de familias afectadas por este segundo evento.

El 18 de noviembre de 2021, se desarrolló otro operativo en el que cerca de 38 familias de la comunidad del pueblo indígena Hugua Po'i fueron desalojadas por la Policía Nacional, mediante el despliegue de policía montada y un helicóptero. Las viviendas, cultivos y templos de la comunidad fueron destruidos en el operativo. Según la información recibida, mujeres con bebés en brazos, niños y niñas, adultos mayores y al menos una persona con discapacidad debieron desplazarse al costado de una ruta de vehículos y bajo la lluvia. El predio ocupado sería parte de los territorios ancestrales de la comunidad de este pueblo indígena y en este terreno se encontraría el cementerio de sus antepasados. No obstante la relación ancestral de la comunidad con esas tierras y su ocupación prolongada en el tiempo formalmente, la propiedad figura a nombre de una comunidad menonita radicada en la zona posteriormente y el desalojo habría sido motivado por una orden judicial. La comunidad del pueblo indígena Hugua Po'i no tuvo ocasión

de intervenir, ni fueron notificados hasta que se ejecutó la orden judicial con mandamiento de desahucio. Según la información reportada, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) no habría ofrecido la debida asistencia y apoyo a la comunidad indígena, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente (artículo 32 de la Ley N° 904/81).

También se recibió información de un operativo de desalojo que fue resistido por la comunidad afectada y organizaciones de la sociedad civil, el 1 de diciembre de 2021, en el distrito de San Vicente Pancholo, departamento de San Pedro. En esta oportunidad, la policía intentó desarrollar este operativo en un territorio de aproximadamente 1.700 hectáreas, ocupado hace más de 13 años por alrededor de 140 familias de la comunidad campesina “29 de junio”. Según las denuncias efectuadas, parte de sus viviendas fueron destruidas por la policía, ante lo cual, los pobladores de la zona y de comunidades aledañas se movilizaron en defensa de la comunidad, por lo que, finalmente, la comunidad afectada no fue desalojada. La policía utilizó armas disuasivas en contra de los manifestantes, lo que trajo como consecuencia que numerosas personas fueran heridas con balines de goma, incluso en la zona del rostro.

En suma, según las informaciones recibidas, los pueblos indígenas y las personas campesinas desalojadas, habrían sufrido situaciones de violencia, seguidas de la afectación de sus derechos humanos y colectivos, ante el desplazamiento, al no haberse garantizado el derecho a una vivienda adecuada, a alimentación adecuada y culturalmente respetuosa, al agua potable y saneamiento, y a la salud.

Actualmente, las condiciones para que este tipo de desalojos se sigan desarrollando se mantienen, debido, entre otras razones, a la ausencia de medidas efectivas para el reconocimiento legal de tierras de los pueblos indígenas y comunidades campesinas que habitan en distintos territorios y las deficiencias en su protección judicial, por lo que es muy probable que este tipo de hechos vuelvan a ocurrir. A su vez, muchas personas indígenas y campesinas se encuentran en situación de calle como consecuencia de estos desalojos.

Sin prejuzgar la veracidad o exactitud de los antecedentes ni implicar de antemano una conclusión sobre la información recibida quisiéramos expresar nuestra gran preocupación por los hechos descritos, pues los presuntos actos parecen contravenir el derecho internacional de los derechos humanos y los derechos colectivos específicos de los pueblos indígenas al que el Estado de Paraguay está obligado, incluyendo la posible afectación de los derechos a la vida, a la salud, a un nivel de vida adecuado en lo que respecta a alimentación y vivienda y al agua y saneamiento.

Los desalojos forzosos que derivan en situación de calle y desplazamiento no solo son considerados como una grave violación del derecho a la vivienda adecuada, según el derecho internacional de los derechos humanos y los derechos específicos reconocidos por el derecho internacional a los pueblos indígenas y aplicables a las

comunidades afectadas, sino también implican amenazas inminentes a la salud y vida de las personas y comunidades afectadas y, por ende, una violación a otros derechos humanos, tales como el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la alimentación adecuada, al agua potable y saneamiento y el derecho a la vida, entre otros. Además, es importante señalar que, siendo la mayoría de las personas afectadas pueblos indígenas, el desplazamiento de su territorio tiene implicaciones para el desarrollo de su vida cultural, espiritual y la transmisión de sus derechos ancestrales, afectando su identidad como pueblos y la continuidad de su cultura y valores. Al respecto, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia que estos desalojos forzosos y desplazamientos se realizaron durante la pandemia de COVID-19, poniendo en grave riesgo la vida de las personas afectadas, así como la salud pública, y que todavía no parece haberse logrado una solución alternativa para las personas desalojadas que respete los estándares internacionales de derechos humanos y colectivos de las personas y sus comunidades.

Preocupa enormemente informaciones recibidas que alegan que aún no se habrían tomado las medidas necesarias para asegurar la seguridad jurídica de la tenencia de las personas afectadas y una vivienda adecuada, así como acceso a agua potable, saneamiento, alimentación y demás medios de vida, tras los desalojos, ni en general, para garantizar una forma de vida adecuada a las familias involucradas. Es motivo de preocupación además que las personas afectadas, al no contar con una vivienda adecuada, enfrenten riesgos para su vida y su salud en el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y que dicho riesgo se podría agravar ulteriormente debido a la crisis económica que acompaña la pandemia y a la afectación de los medios de vida de los pueblos indígenas y personas campesinas, habiéndolas privado del elemento esencial para su desarrollo, el territorio y los bienes naturales existentes en el mismo.

Además, expresamos nuestra preocupación por la falta de esfuerzos emprendidos para prevenir el desplazamiento arbitrario, que debería ser una medida excepcional y minimizar los efectos adversos del desplazamiento, informar a las comunidades afectadas y recabar su consentimiento libre e informado, respetar su derecho a un recurso eficaz, y respetar y proteger la propiedad y las posesiones de los desplazados así como sus bienes inmateriales como su cultura, conocimientos y espiritualidad vinculada estrechamente a la tierra y el territorio. También se observa que no se ha garantizado el derecho a participar en los procesos judiciales sobre los territorios que habitaban, teniendo en cuenta las diferencias culturales y de idiomas de los pueblos indígenas afectados.

Finalmente, y ante la excepcionalidad de los desalojos forzosos, resulta muy preocupante la carencia de planificación que brinde soluciones duraderas al desplazamiento de los pueblos indígenas y personas campesinas afectadas respetando los derechos humanos y colectivos de los que son titulares.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que nos ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de contar con su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre los motivos de los desalojos forzosos en los hechos señalados.
3. Sírvase informar las medidas que ha adoptado el Estado para prevenir nuevos desalojos forzosos y desplazamientos en las condiciones ya referidas y que, si se realizan, se ajusten a los estándares internacionales de derechos humanos ya mencionados.
4. Sírvase proporcionar información sobre los planes específicos de reasentamiento adecuado, retorno a sus territorios, o resarcimiento del Gobierno a las comunidades desalojadas u otras soluciones de alojamiento concretas ofrecidas a las personas y sus comunidades que fueron desalojadas y desplazadas de sus territorios. En particular, sírvase explicar cuándo y cuántas personas que viven en las comunidades afectadas han sido, y serán, desplazadas de sus tierras. En este contexto, sírvase identificar si se tomaron medidas para instituir una moratoria sobre los desalojos forzosos en estos casos específicos y para regular estas prácticas de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para buscar soluciones consensuadas para asegurarles una vivienda adecuada, incluido el acceso al alimentos esenciales, vestido adecuado, agua potable y servicios de saneamiento, y otros servicios asociados a derechos sociales económicos y culturales esenciales de las comunidades y personas desplazadas ¿Se ha consultado a las personas afectadas sobre estas medidas? ¿Cómo se ha garantizado la participación efectiva de las personas indígenas de acuerdo a sus mecanismos tradicionales de gobernanza, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores y otros grupos en situación de vulnerabilidad?
6. Sírvase proporcionar información sobre las acciones específicas realizadas para proteger a las personas y comunidades desplazadas frente a los riesgos a su salud debido a la pandemia de COVID-19, para no someterles a un mayor riesgo de contagio, y para asegurar sus derechos a los servicios de salud y de higiene esenciales. Incluya datos específicos sobre las medidas de salud e higiene para la protección y desarrollo de las mujeres y las niñas.

7. Sírvase brindar información actualizada sobre acciones desarrolladas para, en general, garantizar la protección de los derechos específicos de los pueblos indígenas y las personas indígenas como pueblos distintivos y para obtener dado el caso, el Consentimiento Libre, Previo, e Informado de los pueblos indígenas y que ellos tienen a poseer, utilizar, desarrollar y controlar con plena seguridad jurídica y de tenencia sus tierras, territorios y recursos, incluso mediante el reconocimiento legal y la protección jurídica necesarias de conformidad con los estándares internacionales.
8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas específicas adoptadas para restituir las tierras y territorios de los pueblos indígenas afectados que sufrieron los desalojos, el reconocimiento legal de estos territorios y ofrecer mecanismos de reclamación efectivos para acceder a la restitución u otra forma de reparación equivalente.
9. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas, incluido el diseño y ejecución de sistemas de alerta temprana y acción urgente para garantizar su protección frente a desalojos forzosos de sus tierras y territorios.
10. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para brindar asistencia humanitaria a las comunidades afectadas y pueblos indígenas e identificar soluciones duraderas a su desplazamiento.
11. Sírvase explicar si la Ley N°6830, que modificó el artículo 142 de la Ley 3440/2008 del Código Penal Paraguayo, elevando las penas por invasión de inmuebles, es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos y si aquella contribuye a la búsqueda de soluciones en materia de vivienda, tierra y territorio en el país.

Teniendo en cuenta la urgencia de las situaciones mencionadas, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que no proceda a actuar, o suspenda, los desalojos que podrían desarrollarse durante la pandemia de COVID-19 y a que busque urgentemente, y en consulta con las personas afectadas, una solución de corto y mediano plazo que les garantice una vivienda adecuada, junto con todas las medidas necesarias para asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos, proteger los derechos de todas las personas y pueblos indígenas afectados por los desalojos, detener las presuntas violaciones y evitar que se repitan, así como en caso de que las investigaciones apoyen o sugieran que las acusaciones son correctas, para garantizar la rendición de cuentas de cualquier persona responsable de las presuntas violaciones.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes en este asunto.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Balakrishnan Rajagopal

Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Michael Fakhri

Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Cecilia Jimenez-Damary

Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Olivier De Schutter

Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, por lo tanto, hacemos un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para que tome todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a un nivel de vida y una vivienda adecuados, tal como se define en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado por Paraguay el 6 de octubre de 2009. Quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia que el referido artículo 11 debe leerse conjuntamente con el artículo 2.2 del PIDESC, según el cual los Estados Parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Pacto, sin discriminación alguna, incluida la discriminación por motivos de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en su Observación General N° 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, subrayó que el derecho a la vivienda no debe interpretarse en un sentido estrecho o restrictivo. Este derecho incluye garantizar: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructuras; c) la asequibilidad; d) la habitabilidad; e) la accesibilidad; f) la ubicación; y g) la adecuación cultural. Los Estados Parte deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial. A su vez, sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Parte deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

Adicionalmente, el Comité DESC ha indicado en su Observación General N° 7 sobre desalojos forzosos que es esencial cumplir con garantías procesales esenciales tales como una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el desalojo; recursos y asistencia jurídicas, y establecimiento con suficiente antelación de un plan de contingencia, reasentamiento y alternativas de vivienda, entre otros. El Comité ha dejado claro que los desalojos forzosos no deben dar lugar a que las personas se queden sin vivienda, sin techo o expuestas a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

A su vez, en sus observaciones finales dirigidas al Estado de Paraguay relativas a su cuarto informe periódico, el Comité DESC manifestó su preocupación por el número significativo de pueblos indígenas que todavía carece del reconocimiento de sus tierras; sobre los desalojos que podrían afectar a estas comunidades, incluyendo a aquellas con títulos reconocidos, y por la ausencia de un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales. Teniendo en cuenta lo anterior, este Comité recomendó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a disponer libremente de sus tierras, territorios y recursos naturales; evitar que miembros de los pueblos indígenas

sean desplazados de manera forzosa y establecer un mecanismo judicial que permita la reclamación de tierras (E/C.12/PRY/CO/4, párrafo 6).

Nos permitimos recordar que el Relator Especial sobre el derecho a una vivienda ha pedido una moratoria de los desalojos durante la pandemia de COVID-19. Referimos al Gobierno de su Excelencia el informe del Relator Especial a la Asamblea General de la ONU en el que ha propuesto una serie de recomendaciones a corto, medio y largo plazo para combatir los peores efectos de la COVID-19 en el derecho a la vivienda, entre las que se encuentran aplicar una moratoria a los desalojos y ejecuciones hipotecarias y a los procedimientos de desahucio contra todos, así como una moratoria sobre el barrido de campamentos o tiendas de campaña de personas sin hogar (A/75/148, párrafo 69). También deseamos referirnos al reciente informe temático del Relator Especial (A/76/408) a la Asamblea General sobre la discriminación en el contexto de la vivienda, en el que se señala que los pueblos indígenas siguen siendo afectados por la discriminación en el disfrute del derecho a una vivienda adecuada, lo que se pone de manifiesto, entre otras cosas, en el no reconocimiento de los derechos a la tierra, el aumento de la vulnerabilidad de las personas sin vivienda, los desalojos forzados y el desplazamiento.

Asimismo, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a la vida. En tal sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 36, ha indicado que con este fin se deben adoptar medidas destinadas a garantizar el acceso sin demora de las personas a bienes y servicios esenciales, como los alimentos, el agua, el alojamiento, la atención de la salud, la electricidad y el saneamiento, y otras destinadas a promover y facilitar condiciones generales adecuadas, incluyendo programas de viviendas sociales (párrafo 26).

Asimismo, quisiéramos recordar que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos subrayan que las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitar el desplazamiento de personas, tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos, facilitarán alojamiento adecuado a las personas desplazadas, y asegurarán que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad (principio 7(1), 7(2)). Cuando el desplazamiento se produce en situaciones aparte de los conflictos armados y catástrofes, se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamientos, se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados, se involucrarán las personas afectadas en la planificación y gestión de su reasentamiento, y se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de la decisiones por las autoridades judiciales competentes (principio 7(3b, 3c, 3d, 3f).

Además, enfatizamos que los dichos Principios Rectores exigen que el desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad, y seguridad de los afectados (principio 8), y que los desplazados tienen derecho a un nivel de vida adecuado, incluso, como mínimo, alimentos esenciales y agua potable, alojamiento y vivienda básicos, vestido adecuado, y servicios médicos y de saneamiento esenciales (principio 18). Igualmente, la propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutará de protección en toda circunstancia, en particular contra expolio, ataques directos o indiscriminados u

otros actos de violencia, actos de represalia, y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo (principio 21).

Respecto a la situación específica de los pueblos indígenas afectados, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se pone de relieve que los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella (principio 9).

Debido a la relación especial que tienen los pueblos indígenas con la tierra y el impacto profundo que tiene el desplazamiento forzoso en su supervivencia, los órganos de tratados de derechos humanos han manifestado su preocupación por el desplazamiento forzoso de los pueblos indígenas y han instado a los Estados a que les proporcionen reparación, haciendo hincapié en la obligación de que se les devuelvan sus tierras originales. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “interpretado a la luz de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, consagra el derecho inalienable de los pueblos indígenas a gozar de los territorios y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado para su subsistencia alimentaria e identidad cultural”¹, según lo que establece los artículos 25 y 26 de esta Declaración.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, a su vez, especifica el deber de los Estados de prevenir y resarcir todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos y toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos (artículo 8). También establece que los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios y que no se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso (artículo 10).

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señaló en su Observación General N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas que los Estados deben reconocer y proteger sus derechos a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y a su devolución, en los casos en los que se les ha privado de sus tierras y territorios, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin su consentimiento libre e informado. Cuando la restitución no sea posible, se sustituirá por el derecho a una justa y pronta indemnización, preferentemente, en forma de tierras y territorios.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Paraguay en 1993, en particular a los artículos 6, 12, 14, 16 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de

¹ Comité de Derechos Humanos. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2552/2015. CCPR/C/132/D/2552/2015

manera libre y de buena fe con los pueblos indígenas, su derecho a iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos y el reconocimiento de su derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

En similar sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial notó con preocupación “las deficiencias que existen en el registro catastral y al acaparamiento generalizado de la tierra por entes privados, empresas o individuos, lo cual ha generado conflictos sociales y desalojos forzosos de los pueblos indígenas de sus tierras o territorios (art. 5)”. Con base a estos antecedentes, recomendó al Estado establecer un mecanismo adecuado y eficaz que permita la reclamación y restitución de tierras y territorios ancestrales, adoptar medidas para garantizar la protección de los derechos que tienen los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos, incluyendo el reconocimiento legal y la protección jurídica, y sistemas de alerta temprana y acción urgente, para garantizar su protección frente a desalojos forzosos de sus tierras y territorios (CERD/C/PRY/CO/4-6, párrafo 6).

Asimismo, tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (artículo 14) como la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24) establecen provisiones específicas sobre el derecho al agua potable, alimentación y estándar de vida adecuado en relación a las mujeres, niñas y niños.

Finalmente, los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, que fueron adoptados por el Consejo de Derechos Humanos por consenso el 27 de septiembre de 2012, en la resolución 21/11, recomiendan, en particular, que los Estados "adopten leyes que protejan a todas las personas, grupos y comunidades, incluidos los que viven en la pobreza, contra los desalojos forzosos por parte de agentes estatales y no estatales. Esto debería incluir medidas preventivas para evitar y/o eliminar las causas subyacentes de los desalojos forzosos, como la especulación con la tierra y los bienes inmuebles" (párrafo 80, b)).